

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 11001400303220210027700  
**Asunto:** Acción de tutela  
**Accionante:** Sandra Beatriz Peña, como agente oficiosa de Gustavo Rincón Vargas  
**Accionada:** Capital Salud EPS-S  
**Decisión:** Niega (vida, salud, igualdad, vida digna, seguridad social y mínimo vital)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el Departamento Nacional de Planeación – Sisbén, la Secretaría Distrital de Salud, la Secretaría de Integración Social, la Secretaría Distrital de Movilidad, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., el Ministerio de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, la Cámara de Comercio de Bogotá y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

### **ANTECEDENTES**

Sandra Beatriz Peña, como agente oficiosa de Gustavo Rincón Vargas, interpuso acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, vida digna, seguridad social y mínimo vital del agenciado, presuntamente vulnerados por Capital Salud EPS-S, porque aquel requiere una valoración por medicina especializada y que se le ordenen y suministren los elementos e insumos médicos de acuerdo al criterio médico.

En consecuencia, solicitó tutelar las prerrogativas fundamentales, ordenar a la entidad accionada que autorice y suministre los procedimientos y atenciones médicas deprecadas y que “de acuerdo con el puntaje Sisbén sean incluidos en los planes del gobierno”.

Explicó que su esposo sufrió un accidente el 31 de enero del año en curso por el cual fue ingresado al Hospital de Suba donde le practicaron cirugías y requiere de tratamientos, entre ellos, “una valoración por medicina especializada en fisioterapia” para que de acuerdo con el criterio médico se le suministren los siguientes elementos e insumos: “silla de ruedas”, “enfermería o cuidador”, “transporte especial de pacientes desde y hacia citas médicas o

procedimientos médicos”, “silla baño”, “silla pato”, “pañales desechables e insumos de aseo”, “valoración psicología y psiquiatría”, “terapias físicas, respiratorias y rehabilitaciones domiciliarias”.

Que esos últimos no están incluidos en el plan obligatorio de salud y son de alto costo, por lo que no poseen ingresos para costearlos. Agregó que son personas independientes, su esposo trabajaba como técnico electricista y ella realiza ocasionalmente arreglos de costura, y no cuentan con la posibilidad de solicitar una pensión de invalidez debido a que “se encuentran afiliados al Sisbén”.

Enterada del trámite constitucional, la **Secretaría de Integración Social** solicitó ser desvinculada. Señaló el marco legal y la misionalidad de la entidad, los servicios sociales dirigidos a la población con discapacidad y, frente al caso en concreto, afirmó que la pretensión es para obtener servicios en salud y ninguno de los proyectos sociales brinda procesos integrales en salud, por ende, se encuentra por fuera de sus funciones y competencias.

En lo que respecta a la inclusión en los programas gubernamentales, señaló que para “familias en acción” deberá hacerse la correspondiente solicitud a Prosperidad Social del Gobierno Nacional, y que a la fecha, ni la señora Sandra Beatriz Peña ni Gustavo Rincón Vargas han elevado petición para la inclusión a algún programa ofrecido, por lo cual es prematuro señalar que ha vulnerado los derechos fundamentales.

Por su parte, la **Capital Salud EPS-S** adujo haber desplegado todas las actuaciones de gestión para la prestación de los servicios de salud a favor del señor Rincón Vargas quien se encuentra afiliado al régimen subsidiado y cuya IPS primaria corresponde al Hospital de Suba; y en lo que respecta a las pretensiones de la tutela, explicó que no hay ordenes médicas frente a los servicios y procedimientos solicitados; sin embargo, solicitó programación de cita a la Subred Norte, a la que pertenece, para que los especialistas emitan las respectivas órdenes y así la EPS pueda proceder a la autorización y prestación de los servicios que requiera.

La **Secretaría de Movilidad** alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva al no tener injerencia en el suministro y orden de los servicios solicitados. Además, encontró la inexistencia de petición radicada por la accionante que esté pendiente de resolver.

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES** contextualizó el marco normativo de la entidad, de los derechos alegados como vulnerados, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, las funciones de las EPS y los mecanismos de financiación en la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud. En cuanto al caso, expuso que es función

de la EPS la prestación de los servicios en salud, por lo que la vulneración u omisión alegada no le es atribuible.

La **Superintendencia de Notariado y Registro** puso en conocimiento la consulta adelantada por la Dirección Técnica de Registro a través de la Ventanilla Única de Registro VUR, donde se observa que a nombre del señor Gustavo Rincón Vargas, se encuentra registrado el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N.º 50N-20352204.

La **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN** resaltó que no está en la capacidad de certificar la incapacidad económica de los contribuyentes. A pesar de lo anterior, informó que la señora Sandra Beatriz Peña “se encuentra inscrita desde el 28 de enero de 2008 en el Registro Único Tributario RUT con la actividad económica 8299 (otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.) y no tiene registrada la presentación de declaraciones tributarias”.

La **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** argumentó que ha cumplido con sus obligaciones constitucionales, en especial, la de brindar atención médica a la población que lo requiera, según los protocolos, guías de manejo y la oferta de servicios. En cuanto a las pretensiones de la acción, manifestó que agendó cita con la especialidad de Fisiatría para el próximo 3 de mayo de 2021 en la Clínica Fray Bartolomé de las Casas.

El **Departamento Nacional de Planeación – Sisbén**, la **Secretaría Distrital de Salud**, el **Ministerio de Salud**, la **Superintendencia Nacional de Salud** y la **Cámara de Comercio de Bogotá** guardaron silencio a pesar de haber sido notificadas en debida forma.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la accionante la presunta vulneración de los derechos del señor Gustavo Rincón Vargas a la vida, salud, igualdad, vida digna, seguridad social y mínimo vital debido a que requiere de una valoración por la

especialidad de fisioterapia con la cual se le ordenen y suministren ciertos insumos, elementos y procedimientos médicos y no cuentan con los recursos para costearlos; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de sus prerrogativas fundamentales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto, en lo que se refiere a los temas de salud, se satisfacen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos” (C.C. Sentencia T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En segundo lugar, está demostrado que el agenciado no se encuentra en condiciones para demandar directamente la salvaguarda de sus prerrogativas fundamentales, pues para inicios del presente mes fue hospitalizado con ocasión de un accidente, y de conformidad con la historia clínica aportada, tiene como diagnóstico “fractura metafisaria de fémur derecho que se extiende a región supracondílea, artrosis severa de la rodilla derecha con rango de movilidad limitado, deformidad en flexión de 20 grados”, y como antecedentes relevantes “reemplazo total de rodilla izquierda” y “artritis reumatoide”. Contexto que habilita a Sandra Beatriz Peña, quien se identifica como su esposa, para actuar como su agente oficiosa<sup>1</sup> en el presente trámite.

En tercer lugar, en lo que respecta a la solicitud de “cita de valoración por medicina especializada en fisioterapia”, observa el despacho que se configura un hecho superado.

Obsérvese que la EPS querellada, señaló haber solicitado la programación de la mencionada cita ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., última entidad que procedió de conformidad y la programó para el próximo 3 de mayo de 2021 en la Clínica Fray Bartolomé de las Casas. Situación que conlleva a tener por superado el hecho vulnerador; motivo por el cual, resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada al respecto.

---

<sup>1</sup> “La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; **individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial**; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales” (C.C. Sentencia T-430 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, citando la SU-055 de 2015 M.P. María Victoria Calle Correa. Se resalta).

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que **existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

Por otra parte, encuentra el despacho que los procedimientos e insumos médicos solicitados por la accionante a favor del agenciado (“silla de ruedas”, “enfermería o cuidador”, “transporte especial de pacientes desde y hacia citas médicas o procedimientos médicos”, “silla baño”, “silla pato”, “pañales desechables e insumos de aseo”, “valoración psicología y psiquiatría”, “terapias físicas, respiratorias y rehabilitaciones domiciliarias”), carecen de ordenes médicas que estipulen la necesidad de su otorgamiento.

Por ende, este despacho debe negar el amparo rogado en tal sentido, pues la ausencia de orden demuestra que el galeno tratante, quien es el profesional científicamente calificado que conoce la situación particular del paciente y de su situación de salud, no ha contemplado la necesidad o pertinencia de los servicios deprecados; y el juez constitucional, no está habilitado para ordenarlos al no ser un profesional de la salud.

Memórese que “la condición esencial para que (...) se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico” (C.C. Sentencia T-345 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa).

Además, la Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que “los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Por lo cual no están llamados a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Se ha afirmado pues, que [l]a actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un

tratamiento<sup>2</sup>. Por ello, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) [es] que este haya sido ordenado por el médico tratante<sup>3</sup>.” (C.C. Sentencia T-651 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En todo caso, como se precisó con anterioridad, el señor Gustavo Rincón Vargas cuenta con una cita programada con un médico especialista, quien en el marco de sus competencias podrá ordenar el tratamiento en salud que deba suministrársele, lo que conlleva a la no conculcación de las prerrogativas fundamentales señaladas como lesionadas.

Finalmente, en lo que respecta a la pretensión encaminada a que “de acuerdo con el puntaje Sisbén sean incluidos en los planes del gobierno”, se tiene que el amparo en tal sentido carece de subsidiariedad, ya que la accionada no ha efectuado, previo a la interposición del mecanismo constitucional, las correspondientes solicitudes ante las entidades competentes para el estudio de su caso y la eventual inserción en los programas sociales; con lo cual, se descarta cualquier violación u omisión por parte de las entidades distritales o nacionales y se vuelve improcedente el amparo.

Debe ponerse de presente que “las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección” (C.C. Sentencia T-375 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Téngase en cuenta que, en cuanto al servicio de salud, el señor Rincón Vargas, tal como lo confirmaron las entidades accionadas y vinculadas, se encuentra debidamente afiliado a la Capital Salud EPS-S en el régimen subsidiado y su IPS primaria corresponde al Hospital de Suba.

Así las cosas, se negará el amparo rogado por cuanto se configura un hecho superado en cuanto a la “cita de valoración por medicina especializada en fisiatría”; porque no es posible ordenar los procedimientos e insumos médicos solicitados ante la ausencia de orden médica y, ante la ausencia de subsidiariedad y de vulneración en cuanto a la inclusión en los subsidios o planes de gobierno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> En cita: T-569 de 2005. Cr. también entre otras, las sentencias T-059 de 1999, T-1325 de 2001, T-398 de 2004 y T-412 de 2004.

<sup>3</sup> En cita: T-569 de 2005.

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** la protección implorada por Sandra Beatriz Peña, como agente oficiosa de Gustavo Rincón Vargas, por las razones esbozadas.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c78bedf6a08c1605a0d7e10fccae5a823a48e354d266ab916e02fe1416d53f  
a0**

Documento generado en 29/04/2021 10:15:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**